

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1857 DE 2021

(diciembre 24)

por el cual se modifica el artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016 relativo al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que conforme con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, corresponde a Colpensiones la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Que el inciso final del artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, indicó que la operación de los Beneficios Económicos Periódicos, entrarían en operación, conforme al reglamento, que para el efecto adopte el Gobierno nacional, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social. A su vez, el Conpes Social 156 de 2012, indica que los gastos administrativos asociados al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos pueden provenir, según defina la reglamentación, del Fondo de Solidaridad Pensional o del Presupuesto General de la Nación, como uno de los incentivos al ahorro señalados en ese documento.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.13.8.4. del Decreto 1833 de 2016, para garantizar la sostenibilidad del mecanismo BEPS, Colpensiones establecerá un régimen de administración del Servicio Social Complementario de BEPS, cuyos costos serán cubiertos por el Presupuesto General de la Nación, previo concepto de la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos. Dichos costos deberán incluir los asociados a la administración de la anualidad vitalicia, en ningún caso estos costos serán asumidos por los beneficiarios del mecanismo.

Que el artículo 2.2.13.10.1 del Decreto 1833 de 2016 establece que para el cálculo de la prima de los seguros y de las reservas técnicas de las anualidades vitalicias BEPS por parte de las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros BEPS, deberán usar la tasa de interés técnico del 4%.

Que, al existir una reserva técnica para las anualidades vitalicias con una tasa equivalente al IPC más 4%, el portafolio de inversiones de la aseguradora que respalda dicha reserva debería obtener como mínimo una rentabilidad equivalente para que el producto de anualidades vitalicias BEPS esté balanceado financieramente.

Que en las condiciones actuales del mercado es de difícil consecución esta rentabilidad, por lo cual resulta necesario precisar que los gastos asociados al balance entre la reserva técnica de las anualidades vitalicias calculadas al IPC + 4%, según lo dispuesto en el artículo 2.2.13.10.1. del Decreto 1833 de 2016, y el valor del portafolio, se encuentran incluidos dentro de los gastos de administración relativos a este Servicio Social Complementario, esto con el fin de impedir que el valor reconocido en las anualidades vitalicias a los ahorradores de los Beneficios Económicos Periódicos se vea afectado.

Que por lo indicado se modificará el artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016, a fin de cubrir los desbalances financieros de las anualidades vitalicias BEPS, gastos que en ningún momento podrán superar el valor del presupuesto asignado a Colpensiones para la administración del Servicio Social Complementario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.13.4.4. del Decreto 1833 de 2016.* Modifíquese el artículo 2.2.13.4.4. del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.13.4.4. Incentivo puntual. *El incentivo puntual es un subsidio cuya finalidad es promover la fidelidad en el ahorro, consiste en acceder a microseguros ofertados por compañías aseguradoras legalmente constituidas, en las condiciones en que el Gobierno reglamente.*

La definición de las coberturas y valores asegurados de los microseguros, deberán ser aprobados por la Junta Directiva de Colpensiones.

La garantía de mantener el poder adquisitivo de los aportes al Servicio Social Complementario BEPS ofrecida por la administradora de dicho mecanismo con el fin de proteger los recursos de los beneficiarios, se calculará al final de la etapa de acumulación entendida esta como el tiempo que transcurre desde que la persona se vincula al mecanismo BEPS y el momento en que decide retirarse del mecanismo previo al cumplimiento de requisitos para acceder al Beneficio Económico Periódico. Los gastos de administración

relativos a este Servicio Social Complementario también se constituirán en un incentivo puntual, incluyendo los gastos que realice la administradora del mecanismo para cubrir los desbalances financieros de las anualidades vitalicias BEPS calculadas con la tasa de interés técnico de IPC + 4%.

La Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos podrá determinar otra clase de incentivos puntuales y/o aleatorios, en virtud del seguimiento de que trata el parágrafo del artículo 2.2.13.4.2. de este decreto.”.

Artículo 2°. *Vigencia y adición.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona un Inciso al artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

DECRETO NÚMERO 1858 DE 2021

(diciembre 24)

por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular la que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, establece que son obligatorias las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Que según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, la base para calcular las cotizaciones que deben efectuar los empleadores y los trabajadores independientes, será el salario mensual, cotizaciones que deberán realizarse de acuerdo con los límites a la base de cotización en cada caso y la proporción del salario, en todo caso manteniendo siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Que los artículos 2.2.3.1.18 y 2.2.3.1.19 del Decreto 1833 de 2016 “*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*” establecen la forma en que se realiza la verificación de las planillas de autoliquidación de aportes y las acciones que deben adelantar las administradoras de pensiones en caso de que las sumas consignadas generen diferencias o excesos en relación con el monto de las cotizaciones que exige la Ley.

Que en los casos en que se haya abonado dinero inferior al requerido para la cotización por pensión, las sumas pagadas se abonarán proporcionalmente a cotizaciones obligatorias de todos los afiliados que forman parte de la planilla, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.18 del Decreto 1833 de 2016, lo cual también se aplica para las correcciones de planillas.

Que el artículo 2.2.3.1.14. del Decreto 1833 de 2016, establece que cuando el valor de la cotización recaudada para el Sistema General de Pensiones corresponda a un ingreso base inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, el mismo se tendrá como abono a futuras cotizaciones por dicho riesgo.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016, cuando se presentan excesos en las consignaciones de aportes a pensión, las administradoras deben informar del hecho al empleador o trabajador independiente, para que manifiesten si prefieren que las sumas le sean devueltas, se abonen como pago anticipado, o en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), se abonen como cotizaciones voluntarias.

Que el artículo 2.6.11.1.11 del Decreto 2555 de 2010, “*Por medio del cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*” en relación con el pago de aportes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) estableció que “*Las administradoras recaudarán la totalidad de los recursos que correspondan a los fondos de pensiones obligatorios a través del Fondo Moderado y que los aportes que deban ser acreditados en cuentas individuales de otros tipos de fondos, deberán transferirse a los mismos a más tardar dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha de recaudo*”.

Que los artículos 3.2.3.4. y 3.2.3.5. del Decreto 780 de 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, establecen, respectivamente, que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), es el mecanismo a través del cual se debe realizar la autoliquidación de los aportes de manera